



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000376

Demandante: CARMEN CECILIA GOMEZ LIZARAZO

Demandado: ALVARO MOSQUERA – C.C. No.96.187.208 LILIA HENAO MUÑETON – C.C. No.68.290.202

Clase de Proceso: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se advierte en el expediente recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de noviembre de 2020 interpuesto por el extremo demandado, así como solicitud de reforma presentada por la parte demandante.

Así las cosas, y en procura de impartir celeridad procesal, se entrarán a resolver las precitadas solicitudes como a continuación se expone:

A.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El Art. 384 del CGP, contiene todas y cada una de las reglas de carácter procedimental que el legislador prevé en los eventos en que el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado.

En cuanto a la demanda – que además debe reunir los requisitos de los Arts. 82 y s.s. del mismo texto procesal- señala como anexo obligatorio: “...*la prueba del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria*”.

A la demanda restitutiva formulada por **CARMEN CECILIA GÓMEZ LIZARAZO** en contra de **ALVARO MOSQUERA** y **LILIA HENAO MUÑETON**, se anexa un documento privado, esto es, un contrato de arrendamiento suscrito por las partes demandante y demandadas de fecha 1 de febrero de 2016 con autenticación de la firma de los arrendatarios, circunstancia que la haría admisible, tal y como aparece en la providencia recurrida, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación del numeral 4° del Art. 384 ya citado traído por la demandante y a la vez, por la opositora al recurso de reposición propuesto por el otro extremo litigioso, según el cual, al fundarse la demanda en falta de pago de la renta o de servicios públicos – como ocurre en este evento-, el demandado no será oído hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones adeudados, debe indicarse que existe una regla jurisprudencial reiteradamente establecida por la Corte Constitucional (T-118 de 2012, sentencia T-107 de 2014, T-427 de 2014, T-340 de 2015, T-482/20...) según las cuales, dicha condición se aplica solamente cuando el juez tenga absoluta certeza acerca de la existencia del contrato de arrendamiento, momento que se da después de contestada la demanda, pues en ella el demandado ha debido adjuntar las pruebas que eventualmente puedan generar una duda en relación con el perfeccionamiento y vigencia del negocio jurídico mencionado y no antes.

De no hacerlo así, la providencia que se abstenga de oír al demandado sería tutelable por defecto procedimental, fáctico y sustantivo, tal como reiteradamente indica la Honorable Corte Constitucional.

Es claro, en el caso concreto que, uno de los argumentos es precisamente la inexistencia del



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

contrato de arrendamiento, por no haber operado la prórroga automática; de donde se plantea una auténtica duda sobre si los efectos del negocio jurídico en el que se funda la demanda se mantienen en el tiempo, derivados de un negocio jurídico oponible o en su defecto, como se afirma, el contrato de arrendamiento terminó.

Ante la duda enunciada, es claro que no se puede aplicar a raja tabla el artículo 4 del artículo 384 del C.G.P, so pena de desconocer el precedente constitucional, que resulta de obligatoria observancia.

El recurrente solicita la revocatoria del auto admisorio de la demanda de la referencia fundando su reproche en la inexistencia del contrato de arrendamiento; ausencia de su carácter ejecutivo para el cobro de los cánones adeudados y falta de legitimación en la causa por su aspecto pasivo; argumentos que erradamente titula como excepciones perentorias pero que, en aplicación del deber de interpretación que se le otorga al director del Despacho aunado a la intrascendencia en la inexactitud de la titulación por el aquí recurrente, se debe asumir desde ahora como argumentos del recurso de reposición, para darle el trámite a la impugnación anotada como en derecho corresponde.

Así las cosas, se entrarán a resolver las razones bacilares propuestas en el recurso como a continuación se expone:

Extinción del contrato de arrendamiento:

En esta ocasión el demandado finca su defensa en el desconocimiento del contrato de arrendamiento al considerar que dejó de existir desde el **1 de febrero de 2017; que no se prorrogó al no suscribirse la condición establecida para el efecto por las mismas partes y ser unos terceros quienes pasaron a ejercer el derecho de tenencia del inmueble;** lo anterior, atendiendo lo dictado por el Art. 1602 del C.C. que de forma textual y poco discutible establece que las condiciones contractuales que pactadas por las partes dentro de un negocio causal, son **ley para las mismas**, sin que pueda pretenderse a motu proprio o de forma unilateral, cambiarlas o darles un curso diferente al inicialmente pactado; circunstancias que son materia de conocimiento y decisión **en sentencia**, y que de por sí no afectarían la admisión de la demanda, pues en principio, los presupuestos para su iniciación fueron solventados en debida forma, ante la presentación documental contentiva del contrato de arrendamiento puesto a disposición.

Por lo anterior, tal argumento corresponde a una excepción de merito que debe ser formulada por el interesado y no a una cuestión formal de la demanda, ergo, no es susceptible de ser atacada en sede de reposición.

Legitimación en la causa por pasiva: Al respecto, y sin necesidad de adentrarnos en el estudio de la misma, basta con indicar que dicha causal propuesta deberá probarse durante el transcurso del proceso y así decidirse entonces en la sentencia respectiva, aquella es siempre una excepción de fondo, conforme las reglas de la Ley 1564 de 2012.

Inexistencia del Título Ejecutivo. Pese a que la argumentación del exponente se basa en la inexistencia de un título ejecutivo, vale la pena indicar que, de cara al auto admisorio de la demanda, en efecto éste último debió inadmitirse frente a la indebida acumulación de pretensiones allí expuestas (Art. 88 CGP), pues frente al fin último del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, no puede coetáneamente pretenderse ejecuciones, que son contentivas de una acción diferente a la aquí propuesta con sus propios juicios.

Es así, que a la demanda de restitución se acumula en forma indebida pretensiones de condena en los siguientes términos:



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

“(...) 8.- Se condene a los Demandados al pago de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020, más los que se sigan causando hasta la entrega real y material del inmueble, con levantamiento del acta respectiva del estado en que se recibe el inmueble:

- a) Marzo de 2020 – valor adeudado \$880.000.00*
- b) Abril de 2020 – valor adeudado \$880.000.00*
- c) Mayo de 2020 – valor adeudado \$880.000.00*
- d) Junio de 2020 – valor adeudado \$880.000.00*
- e) julio de 2020 – valor adeudado \$880.000.00*
- f) agosto de 2020 – valor adeudado \$880.000.00*

9. Se condene a los Demandados al pago de los servicios públicos del inmueble, causados y no pagados hasta la fecha de entrega real y material del inmueble, así como también reconexiones si se llegaren a cobrar.

10. Se condene a los Demandados al pago de intereses legales por las sumas adeudadas, los cuales calculados a la fecha de presentación de la demanda asciende a la suma de \$269,061.00, más lo que se causaren hasta la entrega real y material del inmueble.”

Evidentemente, el proceso declarativo especial restitutorio no puede confundirse con uno de condición ejecutiva, por lo que le está vedado al fallador el conocimiento y decisión de tales pretensiones.

Como uno de los requisitos sobre acumulación de pretensiones (art.88 ibídem) consiste en que *“todas las pretensiones puedan tramitarse por el mismo procedimiento”* entonces así deberá declararse en la decisión de este asunto, revocando la providencia recurrida y en su defecto inadmitiéndola como debió hacerse desde un principio, enderezando así la presente acción.

La indebida acumulación de pretensiones, a no dudarlo, es una excepción previa habida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P y fue invocada en debida forma por el recurrente, dada la naturaleza verbal sumaria, en donde las causales que constituyan excepciones previas, efectivamente, deben ser invocadas como recurso de reposición y, aunque no le haya dado la denominación adecuada, su contenido se ajusta típicamente a lo que aquella excepción previa comporta.

Así las cosas, la prosperidad del recurso se avizora en definitiva, y en su lugar se deberá entonces, aplicar la regla jurídica habida para este tipo de eventos, conforme al artículo 101 del C.G.P, que reza:

“1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.”

Quiere decir que, el legislador para el evento de la inepta demanda, entre otras, por indebida acumulación de pretensiones; otorgó la posibilidad al demandante de subsanar los defectos observados, dentro de los 3 días siguientes a la providencia que declare la existencia de los defectos observados por el proponente de la excepción dilatoria.

En el estado de cosas anterior, restan dos opciones, a saber 1. Que se subsane el defecto. caso en el cual se procederá conforme lo manda el numeral 3 del artículo 101 del C.G.P; 2. Que no se subsane en término. Caso en el cual se declarará terminada la actuación.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

B.- DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

A efecto de modificar la demanda inicial, el estatuto procesal regula en su artículo 93 la corrección, aclaración y **reforma de la demanda**, ésta última, en el evento de alteración de partes, hechos, pretensiones y adición de nuevas pruebas. Sin embargo, y atendiendo a la interpretación sistemática de la norma, ha de advertirse la cuantía respecto de la que versa el asunto de la referencia.

Por lo anterior, y al remitirnos al numeral 6 del artículo 26 del CGP que establece la cuantía para los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, indica que la misma se predica del valor de los cánones pactados en el contrato, causados en el lapso de duración del contrato, o, 12 meses anteriores a la presentación de la demanda.

Así las cosas, el proceso sub examine corresponde a aquellos de mínima cuantía, respecto de los cuales no procede la reforma de la demanda tal como lo estipular el inciso final del artículo 392 Ibídem, por cuanto se rechazará la reforma de la demanda por ser jurídicamente improcedente.

Ahora, y en aras de evitar tramitar la actuación en indebida forma y evitar futuras dilaciones injustificadas, se ordenará a secretaria, oficiar al Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Villavicencio, a efectos de que aclare si se impuso medida cautelar respecto del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No.470-58979, código catastral No.8500101010000740026000000000, ubicado en la Transversal 5 No.33-19 de Yopal – Barrio Florida Blanca de Yopal, Lote No.26, Manzana VIII, dentro del proceso bajo radicado no. 50-001-31-20-2021-00008-00 (2020-00396 E.D.), en qué consiste la medida y si la misma afecta el uso y goce del inmueble antedicho o concretamente el ejercicio de la tenencia de aquel.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa formulada como recurso de reposición de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

SEGUNDO: Otorgar al accionante el término de 3 días para que subsane los defectos anotados, so pena de declarar prospero el recurso de reposición y en tal medida se reponga para revocar la decisión cuestionada.

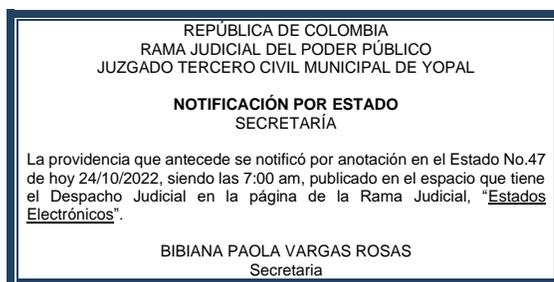
TERCERO: Rechazar por improcedente la reforma de la demanda

CUARTO: Por secretaria Oficiar al Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Villavicencio, para los efectos descritos en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

mplf



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **febab7eb4182e97705ae2f4c5844b303fc6f39e4e12cc7869d67458e50a15741**

Documento generado en 21/10/2022 08:04:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 85001400300220200073300

Demandante: GASES DEL CUSIANA S.A. E.S.P

Demandado: HARBAY CORREDOR GARCIA

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que concurren en el sub-lite los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el art. 278 inciso segundo numeral 2 del CGP que al tenor preceptúa:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)”

La norma procesal, dispone la posibilidad que el juez profiera sentencia anticipada. La figura procesal en mención tiene como finalidad consumir la economía procesal, la celeridad y la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes, en unos casos puntuales asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria.

La SALA DE CASACION CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Radicación no 47001-22-13-000-2020-00006-01 del 27 de abril de 2020, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE “si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.”

Pues bien, baste lo anterior para advertir que como quiera que la realidad formal del asunto que nos ocupa se circunscribe en decidir y proferir sentencia, toda vez que, en el presente caso, no se advierte la necesidad de práctica probatoria, es procedente dar aplicación a la norma referida, profiriendo sentencia anticipada

1. ANTECEDENTES

1.1. ACTUACIONES RELEVANTES

El libelo introductorio fue presentado para su reparto el 01 de diciembre de 2020 y correspondió su conocimiento al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

En virtud de las medidas adoptadas mediante Acuerdo CSJBOYA21-8 del 21 de enero del 2021, se remitió la foliatura a la presente célula judicial; quien profirió mandamiento de pago ante la demanda inicial y su reforma.

La demandada fue notificada personalmente como mensaje de datos, conforme constancia de entrega de correo electrónico, hecho ocurrido el 13 de julio de 2022.

En termino el ejecutado NO contestó demanda.

1.2 TESIS DEMANDANTE

Se solicita a través de apoderada judicial, la ejecución de factura de servicios públicos domiciliarios.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

1. ACERVO PROBATORIO

Junto con el escrito de la demanda se allegaron las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

1. Certificado de existencia y representación legal del accionante
2. Contrato de prestación de servicio público de gas natural.
3. Poder de representación
4. Factura 25981491.

Dicho lo anterior, en el caso bajo estudio se tiene que el ejecutado no contesta la demanda por ende, no propuso excepciones, de donde, prima facie, habría lugar a seguir adelante con la ejecución; empero, se evidencia la necesidad de realizar control oficioso de legalidad al título base de recaudo.

2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Cumple el título fundante en la ejecución los presupuestos necesarios para dar continuidad al proceso?

3. TESIS DEL DESPACHO

Corolario del análisis de los medios de convicción arrimados al expediente y la normatividad concordante, se advierte que se declarará de excepción derivada de la falta de requisitos del título; determinación a la que concluye este fallador de acuerdo a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

4. CONSIDERACIONES

1.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Se hallan reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado, son ellos, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, la competencia del juez y, finalmente, la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción y se observó en el trámite todas las garantías legales para salvaguardar los derechos de terceros.

DEL TITULO VALOR

Sabido es, por establecerlo así el artículo 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

El tipo de documento aportado como base de la presente ejecución, valga señalar que la FACTURA, es una especie de título valor que, en virtud de lo dispuesto en el Art. 774 del código de comercio debe reunir ciertos requisitos como:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. En virtud de las regulaciones de tal norma, no tendrá el carácter de título valor, el documento que no cumpla con la totalidad de requisitos preceptuados.

A su turno, el artículo 619 dispone que los títulos valores “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”. Es decir, se conciben como documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertos elementos especiales, para permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales, cuales son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

La incorporación hace alusión al presupuesto exigido para el reconocimiento del derecho a favor del acreedor, este es, verificar la existencia del título. A este tenor, el primero se materializa en el segundo, es decir, el derecho entra a formar parte del cuerpo (se incorpora al título), en tal forma, que lo que afecte al título, equivalentemente lo hace respecto del derecho en él incorporado. De esta forma, solo puede ejercer el derecho quien posea y exhiba el título.

Ahora bien, la legitimación se relaciona con la potestad jurídica conferida al tenedor que posee el título conforme a la ley de circulación, que lo habilita para disponer de los derechos contenidos en el título y hacerlos efectivos, permitiendo en esta medida, liberar al deudor que cumple así, válidamente la obligación. De esta manera, la legitimación debe entenderse desde un punto de vista activo y pasivo, es decir, será activo, cuando se faculta a su titular (quien lo posee legalmente) a exigir del deudor la satisfacción del derecho incorporado en el documento. Contrariamente, será pasivo, en tanto que libera el deudor pagando su obligación al titular del documento. En este orden de ideas, la legitimación surge como desarrollo del presupuesto de la función económica que cumplen los títulos valores, cual es servir de instrumento de movilización del dinero, facultando a quien exhiba el título, para ejercer los derechos incorporados en él.

De otra parte, en lo que atañe al siguiente elemento (literalidad), valga mencionar que el tenor literal es la norma que rige el derecho y alcance de las obligaciones cambiarias de él derivadas, en tal juicio, que el derecho que se incorpora en el título debe quedar consignado en el texto del documento, de modo tal, que el contenido, la expresión y la modalidad del derecho se determina y regula exclusivamente por lo expresado en él. La literalidad está concebida como una medida de protección tanto para el acreedor como para el deudor, pues para el primero, significa que su derecho no se verá menguado por causas extracartulares, salvo entre las partes originarias, y para el segundo, que no será obligado a cosa distinta de lo que el texto rece. De allí, que cuando el artículo 619 del Código de Comercio haga referencia el “derecho literal”, debe entenderse conforme a lo regulado en el artículo 625 ibídem, que cita: “el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo”. Esta norma también permite afirmar que la literalidad cumple una función de publicidad para quien no haya conocido el negocio causal. Igualmente deben cumplir los requisitos del art 621 del ccio como la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo suscribe.

En tanto debemos recordar que en desarrollo del principio de la autonomía de los títulos valores consagrado en el artículo 627 del C. de Co., todo interviniente, por el hecho de suscribir el documento, adquiere su propia obligación y responsabilidad cambiaria, independiente de la de las demás.

De forma general para que un título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., a saber:

Que conste en un documento, que ese documento provenga del deudor o su causante, que el



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

documento sea auténtico o cierto, que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

No puede perderse de vista la circunstancia de ser el cartular fundante del cobro una factura de servicios públicos domiciliarios, por lo tanto, regida por un régimen especial, el cual, con todo, no excluye el análisis precedente sobre títulos valores.

Aquella es definida por el artículo 14.9 de la Ley 142 de 1994, así:

“14.9. Factura de servicios públicos. Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.”

Como se ve, la propia definición exige la entrega de la factura al usuario, en conformidad a lo regulado por el numeral 2 del artículo 774 del C.CO.

Aquellos documentos, prestan mérito ejecutivo ante los jueces o por medio de la jurisdicción coactiva, con la especial salvedad respecto a la necesidad de verificar el cumplimiento de los requisitos del derecho civil y comercial, conforme lo regula el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, cuando establece:

“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial.”

Especial importancia reviste la norma en cita, dado que, el mérito ejecutivo se da conforme se verifique el acople a las normas de derecho comercial; lo que torna pertinente el análisis sobre títulos valor y la factura en general.

Finalmente, se traerá a colación por su especial importancia los artículos 147 y 148 del mencionado régimen de servicios públicos, cuando regulan:

“ARTÍCULO 147. Naturaleza y requisitos de las facturas. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

PARÁGRAFO . Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado.

ARTÍCULO 148. *Requisitos de las facturas. Modificado por el art. 38, Decreto Nacional 266 de 2000. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.”

Normas que son concordantes en la manifestación sobre la necesidad de poner en conocimiento de los usuarios las facturas de servicios públicos y aquel acto, tendrá que darse en la forma pactada en el contrato de servicios públicos.

Finalmente, es del caso aclarar que, es obligación del operador judicial hacer control oficioso a los títulos base de recaudo, aun cuando la parte no haya alegado nada en su oportunidad.

Sobre lo particular, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

“«Es importante resaltar que los jueces tienen dentro de sus deberes el “control oficioso del título ejecutivo” presentado para el recaudo. Facultad consagrada en el derogado artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, disposición en la cual se apoyó el juzgado denunciado para declarar la terminación del juicio, y que actualmente se encuentra prevista en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, la cual se debe armonizar con los cánones 4º, 11, 42-2º, 132 y 430 inciso 1º ejusdem.

Así lo ha entendido esta Sala, cuando en la sentencia STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01, sostuvo que “sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del “título ejecutivo” a la hora de dictar sentencia (...).

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).

En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la “potestad-deber” que tienen los operadores judiciales de revisar “de oficio” el “título ejecutivo” a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...),



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, “en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal” Como se ve, de la reiterada jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, es un deber del Juez realizar control de legalidad al título, aun ex officio, al momento de dictar sentencia o decisión equivalente.

EXAMEN DEL CASO CONCRETO

Pues bien, para dar respuesta a cada uno de los interrogantes planteados, en primera medida analizaremos si realmente el título aportado para el cobro cumple los requisitos de ley.

Por sabido está que la acción ejecutiva, a diferencia de la ordinaria, parte de la existencia de un derecho cierto y consolidado, respecto del cual se emitirá una providencia que puede resultar favorable o no a aquél que ejecuta, lo último si se demuestra la inexistencia del derecho por el cual la ejecución ha sido iniciada.

Se ha decantado de forma antecedente, la necesidad de verificar la entrega de la factura de servicios públicos al ejecutado, a voces de lo regulado por los artículos 774 del C.CO, 14.9, 130, 147 Y 148 de la Ley 142 de 1994; normas especiales que atan tal acto a la forma como se haya pactado en el contrato, pues, de allí depende el entender aceptada la factura y de contera, su oponibilidad al deudor.

Para el caso particular, se tiene que el contrato de servicios públicos regula en su cláusula 50:

“una vez procesada la información y validadas las situaciones anómalas que pudieran presentarse durante el proceso se procede a realizar la impresión y entregar al usuario final la factura. La impresión de las facturas se realiza en un tiempo aproximado de 10 segundos después de validar que el consumo esté dentro de los parámetros de desviación significativa establecidos. La impresión se realiza sobre formatos de factura pre-impresos en papel térmico protegido de 80 gramos, que no requiere tintas y contribuye a la protección del ambiente. Es derecho del suscriptor o usuario recibir oportunamente la factura y así mismo CUSIANAGAS se obliga a entregarla por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de vencimiento señalada en la misma, en la dirección del predio. A CUSIANAGAS le corresponde demostrar el cumplimiento de esta obligación.. La factura podrá ser entregada a la dirección del predio, o por correo electrónico este última a solicitud del Suscriptor o Usuario. El hecho de no recibir la factura no libera al suscriptor o usuario de la obligación de atender su pago. PARÁGRAFO 1: Se asumirá que se produjo la entrega real y material de la factura cuando CUSIANAGAS demuestre el cumplimiento de los requisitos de tiempo, modo y lugar para la entrega, y que la obligación está aceptada y por lo tanto es exigible si el suscriptor o usuario no ha presentado reclamo o recurso contra los valores facturados o la decisión notificada, o si habiendo presentado estos quedaron resueltos. PARÁGRAFO 2: CUSIANAGAS dispondrá de medios electrónicos a través de los cuales el suscriptor o usuario, puede consultar, descargar y pagar la factura de cobro.”

Se esclarece que, las condiciones allí pactadas obligan a CUSIANAGAS a demostrar la entrega de la factura al usuario, si es que se quiere satisfacer los documentos descritos.

La entrega de la factura puede darse de dos formas, a saber:



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

- A. En la dirección del predio y,
- B. Por correo electrónico.

Lo que supone a su turno 3 formas de comprobación de la entrega posibles, como lo son:

1. La firma del obligado, en la forma estatuida por el numeral 2 del artículo 774 del C.G.P;
2. La constancia de empresa de correo o servicio postal en la que se verifique la entrega de la factura en la dirección del predio y,
3. El acuse de recibo generado por el iniciador del mensaje de datos.

Lo cierto es que, no obra constancia alguna de que la factura base de recaudo haya sido entregada, de ninguna forma, al hoy ejecutado y la carga de la prueba de tal acto no corresponde a nadie diferente al ejecutante, conforme las estipulaciones contractuales; las cuales no pueden ser de otro modo.

Lo anterior no supone la extinción de la obligación. Lo que ocurre es que, en tratándose de un proceso de ejecución debe existir un título que sin lugar a duda alguna esté revestido, entre otras, de la condición de ser exigible; lo que, desde luego, no es posible predicar de una factura que no tiene constancia no fecha de recibo, en tanto, aquello supone que, a la luz de la literalidad como atributo de todo título valor, no es posible entender su aceptación, aun de forma tácita.

Debe recordarse, también, el atributo de la legitimación; en tal medida, solo puede dirigirse acción cambiaria en contra del aceptante del título valor. La constancia de recibo de la factura legitima al deudor, para que en su contra, la persona que figure como acreedor en la documental base de recaudo o en el conjunto de aquellas que la conformen, dirija en su contra acción cambiaria.

Como se ve, luego de efectuar control ex officio al título, es imposible dar aplicación a rajatabla al artículo 440 del C.G.P. Es claro que, en las condiciones descritas no es posible seguir adelante con la ejecución, en procura de conservación de la legalidad objetiva comercial y especial en materia de servicios públicos, por cuanto, el título no presta mérito ejecutivo.

En virtud de lo expuesto, se declarará de oficio la excepción falta de requisitos del título y se dará terminación al proceso, con condena en costas a cargo de la ejecutante.

Así, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESULEVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA de oficio la EXCEPCION DE MÉRITO denominada: falta de requisitos del título; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar la terminación de la actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar. Oficiése. En el evento de comunicarse, en el término de ejecutoria, embargo de remanente; póngase a disposición de la autoridad que corresponda.

CUARTO: Condenar a la ejecutante al pago de costas y agencias en derecho y a favor de la ejecutada. Tásense por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Juzgado Tercero Civil Municipal

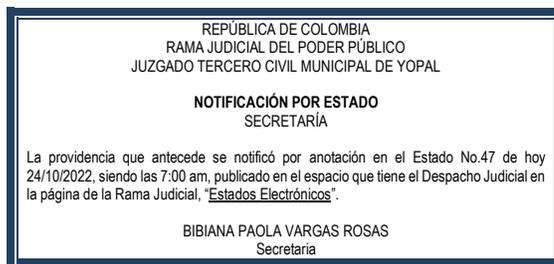
j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

mplf



**Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46a79d228d69ab5c14a79f6c962464dfdb17ff5320600d148d2d6838afa61ff**

Documento generado en 21/10/2022 08:04:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICADO: 850014003003-2021-00943-00
Demandante: LEONEL ADELIO RUIZ LIZARAZO
Demandado: CARLOS IBÁÑES RODRIGUEZ
Clase de Proceso EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 132 del C.G.P., se vislumbra la necesidad de realizar saneamiento a la actuación o de realizar control de legalidad.

A efectos del estudio de la demanda, el día **16 de agosto de 2022** se profiere auto reponiendo el rechazo de la demanda y en su lugar librando la orden de apremio deprecada; decisión que nuevamente se emite mediante proveído de fecha **25 de agosto de 2022** en el mismo sentido.

Así las cosas, y al existir duplicidad de decisiones de instancia, se dejará sin efecto aquella posterior, siendo ello la de fecha 25 de agosto de 2022; ello en aplicación del principio prior tempore potior iure.

Ante lo ya expuesto, se seguirá la presente actuación, bajo el lineamiento de la orden de apremio dictada.

Así mismo, se advierte solicitud de corrección del auto de fecha 16 de agosto de 2022, por cuanto - según el petente -, las partes allí consignadas no corresponden a aquellas puestas en litis dentro del presente asunto; sin embargo, y una vez revisada la decisión, no se evidencia yerro alguno, pues los extremos demandante (**LEONEL ADELIO RUIZ LIZARAZO**) y demandado (**CARLOS IBÁÑES RODRIGUEZ**) corresponden a aquellos puestos a disposición desde el momento de radicación de la demanda, luego no habrá lugar a aclarar o corregir un error inexistente.

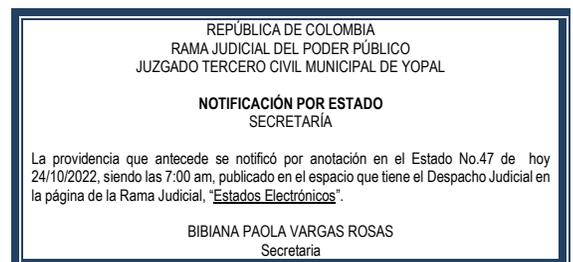
Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. Dejar sin valor y efecto la providencia de fecha 25 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



mpif

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da7917567bafbc59fe3eac0a5a7c986eda4954e50dc0c22a2d4b17fa9ecdd37**

Documento generado en 21/10/2022 08:04:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003002202000644

Demandante: FUNDACIÓN AMANECER, identificada con NIT.: 800.245.890-2

Demandado: MARY YADIRA HURTADO identificada con C.C. 23.794.903

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

En cuanto a la competencia para conocer de procesos en los que se ejerce un derecho consagrado en un título ejecutivo, reza el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P, lo siguiente.

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Se trae a colación tal factor de asignación de competencia, por cuanto, fue aquel el escogido a prevención por el extremo actor.

Conforme se puede en cada uno de los títulos valores puestos a disposición de este despacho, se advierte que el lugar de cumplimiento de la obligación, es el municipio de Paz de Ariporo-Casanare-; lugar -valga la pena indicar- es el domicilio del extremo ejecutado.

Por lo expuesto, en aplicación de lo reglado por el artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda y se remitirá al Juez que se estima competente para conocer del presente.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la remisión del expediente al Juez Promiscuo Municipal de PAZ DE ARIPORO-CASANARE al estimarse es el competente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.47 de hoy 24/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8994524e7f27d9557d5cc36f4b3bf4978e0f8d9a8f82da741ccd4fc65d58a66e**

Documento generado en 21/10/2022 08:04:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002202000663

Demandante: BERTHA ESTHER MOLANO DE BARRERA, CC: No. 24.046.776

Demandado: Cooperativa de Transportadores de Trinidad - COOTRANSTRINI, identificada con NIT No. 844.001.681-2

Clase de Proceso: DECLARATIVO MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

En cuanto a la competencia para conocer de procesos en los que se ejerce un derecho consagrado en un título ejecutivo, reza el numeral 5 del artículo 28 del C.G.P, lo siguiente.

“5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

Conforme se puede observar tanto en la demanda como en el certificado de existencia y representación legal arribados, el domicilio principal del ente jurídico demandado, es el municipio de Trinidad-Casanare.

Por lo expuesto, en aplicación de lo reglado por el artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda y se remitirá al Juez que se estima competente para conocer del presente.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la remisión del expediente al Juez Promiscuo Municipal de TRINIDAD-CASANARE al estimarse es el competente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.47 de hoy 24/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7360717f25865ff2d9d8d6ea0998da359ee11d3ffef2f1ad462c0de11c03da76**

Documento generado en 21/10/2022 08:04:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202200480

Demandante: BANCO PICHINCHA

Demandado: EDITHSON ROLANDO PARRA LOPEZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Se advierte por parte del Despacho que **NO** se presenta escrito de subsanación por parte del extremo activo, respecto de la providencia inadmisoria de fecha 8 de septiembre de 2022.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

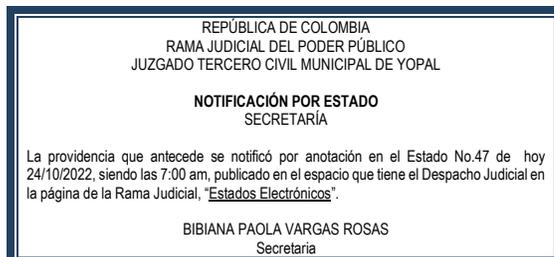
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la de la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4f2a72cd183c4d2d2d2357a0e187ea9989a3e13bd2d425f7eb51d3cf817fb1**

Documento generado en 21/10/2022 08:04:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202200493

Demandante: EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A E.S.P.

Demandado: LOPEZ GLADYS C.C. 41056080

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 1 de septiembre de 2022, la parte actora presento escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 s.s. del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A E.S. P** y en contra de **LOPEZ GLADYS C.C. 41056080**, por las siguientes sumas de dinero.

1.- Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$2´943.960) como capital representado en el ACUERDO DE PAGO No. 880774.

2.- Por concepto de intereses de mora desde el día 15 de marzo del 2022 hasta la fecha de pago de la obligación a la tasa más alta autorizada por la Superfinanciera.

3.- Por las costas y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **LOPEZ GLADYS C.C. 41056080**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **LOPEZ GLADYS C.C. 41056080**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, como demandante en nombre propio, lo que permite la cuantía del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.47 de hoy 24/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f214521861ee511fe3f14117f09be3d9965356285373ef559566208099cba0c1**

Documento generado en 21/10/2022 08:04:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202200494

Demandante: CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II

Demandado: INVERSORA MANARE LTDA e IVO LUIS DE LA OSSA CALVO

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo ejecutado en contra del numeral tercero del auto de fecha 22 de septiembre de 2022, mediante el cual se rechaza la demanda en referencia.

DEL RECURSO

Se argumenta por el extremo toe, no conocer el auto inadmisoria de la demanda que concluyera en el rechazo hoy decantado, pues indica que tal providencia jamás fue publicada y debidamente notificada en estados electrónicos, cercenándose así el derecho a subsanar los yerros anotados.

SE CONSIDERA

Sin necesidad de hacer un mayor estudio al respecto, y con la sola revisión de los estados electrónicos, se evidencia que en efecto la decisión iandmisoria contenida en auto de fecha 1 de septiembre de 2022 jamás fue publicada, por ende, notificada al extremo interesado; razón más que suficiente para revocar el numeral tercero de la providencia recurrida, y en su lugar disponer de la notificación en debida forma de la referida decisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el numeral tercero de la providencia de fecha 22 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar en debida forma la providencia que inadmitiera la demanda de fecha 1 de septiembre de 2022.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, dese cumplimiento inmediato a los numerales 1 y 2 del auto de fecha 22 de septiembre de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4413ccff3b8b48280cd440290e7081b4c6eecbcae1a6df82bb3689ac5b7d3c**

Documento generado en 21/10/2022 08:04:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202200533

Demandante: WILMER PEREZ SANMARTIN

Demandado: WILDER ANDREY PEREZ AVELLA

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Se advierte por parte del Despacho que **NO** se presenta escrito de subsanación por parte del extremo activo, respecto de la providencia inadmisoria de fecha 16 de septiembre de 2022.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

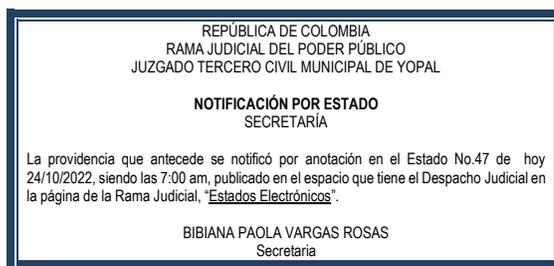
PRIMERO: Rechazar la de la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a372e5fd33b4e8361422a4f5f66223de2d234a4f0083490a077b12b9d3d3d451**

Documento generado en 21/10/2022 08:04:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202200534

Demandante: LUIS FRANCISCO TARQUINO RINCÓN

Demandado: HECTOR CAMILO MURILLO SÁNCHEZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 16 de septiembre de 2022, la parte actora presentó escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 s.s. del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LUIS FRANCISCO TARQUINO RINCÓN C.C. 1.116.665.978** y en contra de **HECTOR CAMILO MURILLO SÁNCHEZ C.C. 1.118.553.941**, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de \$7.000.000; por el valor del capital de la obligación.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el momento que se hizo exigible la obligación, esto es, desde 1 de marzo de 2020, hasta la fecha en que se satisfagan las pretensiones y a la tasa máxima permitida por la Ley.
3. Por las costas y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **HECTOR CAMILO MURILLO SÁNCHEZ C.C. 1.118.553.941**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **HECTOR CAMILO MURILLO SÁNCHEZ C.C. 1.118.553.941**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

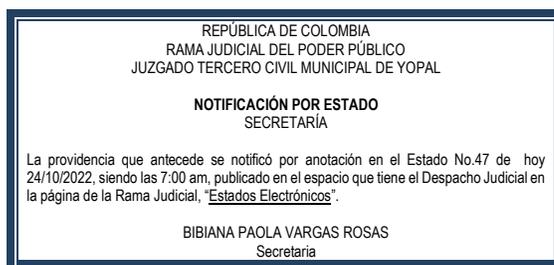
SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a LUIS FRANCISCO TARQUINO RINCÓN, como demandante en nombre propio, lo que permite la cuantía del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

mplf



**Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8733ad64f1b9a2c3613bef139566cfa44be56ee7e344fd7e93e2fd8b0aa6804**

Documento generado en 21/10/2022 08:04:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003202200638
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: YESID MEDINA OVALLE C.C. 4.150.855
Clase de Proceso: PAGO DIRECTO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Del estudio de la solicitud y sus anexos, acorde con la Ley 1676 de 2013 y Decreto reglamentario; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. No se allega formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria.
2. No se ha agotado el requisito previo de notificar al acreedor garantizado, pues el correo electrónico remitido al mismo y según certificación anexa tuvo entrega fallida., no pudiendo iniciar la presente solicitud sin haber primero agotado tal notificación.
3. Aporte legible el contrato de prenda.
4. Aporte certificado de tradición que es lo exigido por la norma y no la mera consulta en el RUNT.

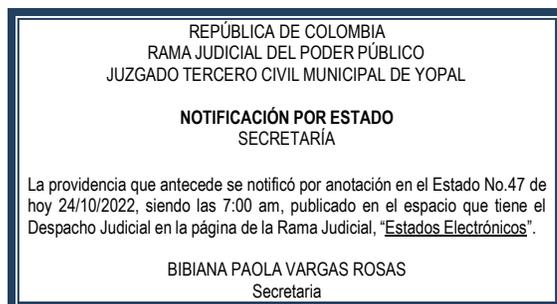
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99d8d6d8610f739eb56ba94a5a511c8469e8137f6778525aedae3ffa815233b**

Documento generado en 21/10/2022 08:04:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202200639

Demandante: LEONEL SAENZ GONZALEZ

Demandado: JULIAN BERNARDO TABARES AGUIRRE

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y s.s. del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

- 1.- Estime la cuantía en legal forma, esto es, incluyendo los intereses causados al tiempo de la demanda, conforme lo manda el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.
- 2.- En acápite de pretensiones, aquella contenida en el numeral cuarto no obedece a una como tal.
- 3.- No indica la forma en que obtuvo la dirección del correo electrónico del extremo pasivo.
- 4.- Conforme lo manda el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P, deberá informarse donde está el original del título e indicarse la procura de conservación y aporte cuando se requiera, conforme el deber estatuido en el numeral 12 del artículo 78 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

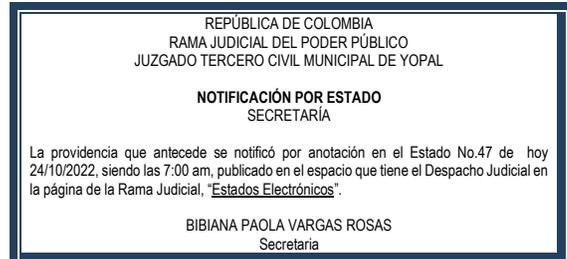
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

mplf



**Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f11e39a310f403bbf02e5a46971ab1899524b84a39d9817975c63d13c660008**

Documento generado en 21/10/2022 08:04:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

--
Radicado: 850014003003202200640

Demandante: LUIS ENRIQUE TOBOS VALDERRAMA C.C.7.217.320

Demandado: LIBARDO BENAVIDES RONDEROS C.C. 7.226.612

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 Y 671 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LUIS ENRIQUE TOBOS VALDERRAMA C.C.7.217.320** y en contra de **LIBARDO BENAVIDES RONDEROS C.C. 7.226.612**, por las siguientes sumas de dinero.

- 1.- Por la suma de \$1.000.000 por concepto de capital contenido en título a ejecutar.
- 2.- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el día 22 de junio del año 2021 y hasta el día 22 de agosto del año 2021.
- 3.- Por concepto de los intereses moratorios causados desde el día 23 de agosto de 2021, y hasta cuando se satisfaga la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Ley.
- 4.- Por las costas y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **LIBARDO BENAVIDES RONDEROS C.C. 7.226.612**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **LIBARDO BENAVIDES RONDEROS C.C. 7.226.612**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a LUIS ENRIQUE TOBOS VALDERRAMA C.C.7.217.320, como demandante en nombre propio, lo que permite la cuantía del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



mplf

**Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c222952a9fc9acf0e25d65472b094d96e3210eda65981f30c1bc9704b66c1516**

Documento generado en 21/10/2022 08:04:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202200641

Demandante: LUIS ENRRIQUE TOBOS VALDERRAMA C.C.7.217.320

Demandado: ALBERTO HENAO BECERRA <C.C. 91.324.194 Y JESSICA PEÑALAZAC.C. 40.506.0207.226.612

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 Y 671 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LUIS ENRRIQUE TOBOS VALDERRAMA C.C.7.217.320** y en contra de **ALBERTO HENAO BECERRA <C.C. 91.324.194 Y JESSICA PEÑALAZAC.C. 40.506.0207.226.612**, por las siguientes sumas de dinero.

- 1.- Por la suma de \$2.000.000 por concepto de capital contenido en título a ejecutar.
- 2.- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el día 1 de junio del año 2020 y hasta el día 1 de junio del año 2021.
- 3.- Por concepto de los intereses moratorios causados desde el día 2 de junio de 2021, y hasta cuando se satisfaga la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Ley.
- 4.- Por las costas y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **ALBERTO HENAO BECERRA <C.C. 91.324.194 Y JESSICA PEÑALAZAC.C. 40.506.0207.226.612**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **ALBERTO HENAO BECERRA <C.C. 91.324.194 Y JESSICA PEÑALAZAC.C. 40.506.0207.226.612**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

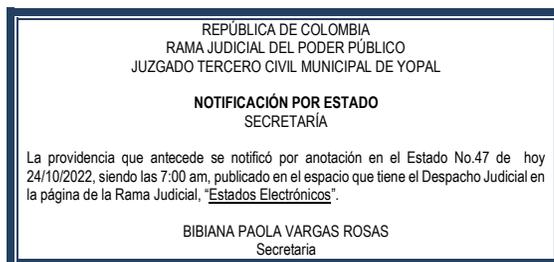
SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a LUIS ENRRIQUE TOBOS VALDERRAMA, como demandante en nombre propio, lo que permite la cuantía del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

mplf



**Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b860c93d8e2c08bca8764ed16370b6ccf7849bcee48b46b875bc0532f9588d77**

Documento generado en 21/10/2022 08:04:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202200642

Demandante: HOTELES PARQUEADEROS Y SERVICENTROS HOPA S.A.S. Nit 900-477-154-8

Demandado: MOPEN S.A.S. con Nit 844-000-023-1

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Del estudio de la solicitud y sus anexos, acorde con los arts. 82 y s.s. del CGP; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Existe una indebida acumulación de pretensiones (Art. 88 CGP), en lo que refiere a la pretensión sexta, pues, el cobro de las obligaciones derivadas del contrato corresponde a la gesta ejecutiva y no a la declarativa cuyo objeto central es la restitución de la tenencia de un bien dado en arrendamiento. Evidentemente, el proceso declarativo especial restitutorio no puede confundirse con uno de condición ejecutiva, por lo que le está vedado al fallador el conocimiento y decisión de tales pretensiones como son aquellas pedidas a efectos de pagar sumas de dinero.
2. El poder se encuentra conferido en forma indebida. Quien lo otorga es el representante legal SUPLENTE, en tal medida, solo ostenta la facultad de representar legalmente a la sociedad, ante las faltas absolutas o temporales de quien obra como representante legal; todo lo anterior conforme lo expresa el certificado de existencia y representación legal. Para el caso, deberá acreditarse que al momento de otorgarse el poder, la representación legal se encontraba en una de las circunstancias descritas.
3. Deberá estimar la cuantía en la forma que lo estatuye el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

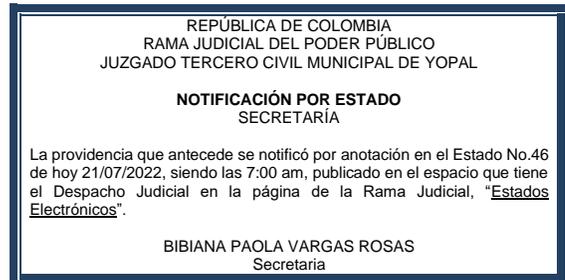
SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570de3418249da6fc4f29d7ea0e80997adc7940b03896bbacb30c774cdf72a76**

Documento generado en 21/10/2022 08:04:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003202200643

Demandante: IFC

Demandado: YESENIA ESPERANZA ALBARRACIN CORREDOR C.C. 1.116.547.210 y HEYDER BUITRAGO BURGOS C.C. 1.118.555.719

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Del estudio de la solicitud y sus anexos, acorde con los arts. 82 y s.s. del CGP; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Los hechos, y pretensiones de la demanda, en cuanto a la fecha de la mora, difieren de la certificación que expide la subgerencia comercial y de crédito del IFC.

En la demanda se indica una mora desde el día **1 de febrero de 2021**, contrario a lo que establece la certificación donde expresamente se establece que la mora comienza a partir del día **1 de abril de 2022**, lo que deberá aclarar.

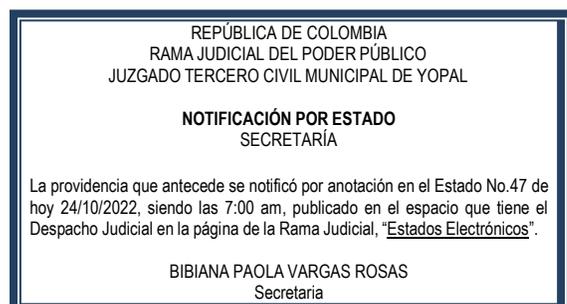
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e14431a1881fe7321f860a1ccbeacb4a32059e61e93fe53ee2014b271bec5f**

Documento generado en 21/10/2022 08:04:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202200645

Demandante: DANIEL EDUARDO GIRALDO SERNA C.C.75085363

Demandado: OSCAR RODRIGUEZ TORRES C.C. 79906224

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 Y 671 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **DANIEL EDUARDO GIRALDO SERNA C.C.75085363** y en contra de **OSCAR RODRIGUEZ TORRES C.C. 79906224**, por las siguientes sumas de dinero.

- 1.- Por la suma de \$2.250.000 por concepto de capital contenido en título a ejecutar.
- 2.- Por la suma de \$905.175 por concepto de los intereses moratorios causados desde el día 20 de abril de 2021, y hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 3.- Por las costas y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **OSCAR RODRIGUEZ TORRES C.C. 79906224**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **OSCAR RODRIGUEZ TORRES C.C. 79906224**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a DIEGO ALEJANDRO GOMEZ GERENA, como apoderado judicial del extremo ejecutante en los términos y para los efectos del mandato conferido..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

mplf



**Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce04ea8d274bb8a77272a1c55d677ffc1d9b0cde694df72d3af44101e69568ef**

Documento generado en 21/10/2022 08:04:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202200647

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTIAS SOLIDARIAS "CONGARANTIAS"

Demandado: OSCAR FREDY CUBIDES

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Con auto de fecha 29 de agosto de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Virginia - Risaralda, remitió el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal, correspondiendo por reparto a este despacho, por considerar que la controversia planteada no es de su conocimiento, basándose en que el domicilio del ejecutado es la ciudad de Yopal en la forma establecida por el art. 28 del C.G. del P

El asunto a resolver entonces, se centra en determinar si en este asunto existe un fuero concurrente con el general, que faculta al demandante a escoger el juez para adelantar su solicitud de mandamiento ejecutivo por obligación de pagar sumas de dinero.

Para solucionar este problema se hace indispensable estudiar los siguientes temas:

- i) la competencia territorial;
- ii) el caso concreto.

i). Competencia Territorial:

De acuerdo a nuestra normativa procesal existen varios factores de la competencia que señalan los criterios para determinar a qué funcionario judicial le corresponde el particular conocimiento de un asunto.

Acorde con ello, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (Auto AC-3992020 (11001020300020200032700) Feb. 12/2020, aclaró que frente a asuntos civiles la distribución de competencia se realiza mediante los siguientes factores: a.-factor Subjetivo, que corresponde a las especiales calidades de las partes; b.- factor Objetivo, que se subsume en la naturaleza y cuantía del asunto, acompañadas del c.- factor territorial el cual se apoya en tres (3) fueros preestablecidos y regulados en el artículo 28 del C.G. del P.

Tales fueros son: el fuero Personal, que corresponde al domicilio del demandado y es la regla general en materia de atribución territorial; el fuero real, que corresponde al lugar de ubicación de los bienes en los que se ejerciten derechos reales (divisorios, expropiación, servidumbres, posesorios, deslinde y amojonamiento, entre otros) o al de ocurrencia de hechos que importan al proceso (propiedad intelectual o competencia desleal, responsabilidad extracontractual); y el fuero contractual que corresponde a los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos en los que es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Este Fuero Contractual aparece explícito en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P. de la siguiente manera:



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”

En nuestro idioma español hallamos dos (2) tipos de conjunciones: copulativas y disyuntivas.

Las primeras son las que coordinan dos o más palabras las cuales desempeñan una misma función; también pueden unir dos oraciones. Ellas son: “y”, “e”, “ni”.

Las segundas (disyuntivas) enlazan palabras u oraciones para expresar posibles alternativas distintas o contradictorias y son: “o”, y su variante “u”.

Siguiendo esta regla gramatical se observa que la regla citada emplea la conjunción disyuntiva “o” para expresar dos posibles alternativas a saber: **a).** Procesos originados en un negocio jurídico, **b).** Procesos originados en un negocio jurídico que involucren títulos ejecutivos.

Nadie mejor que el tratadista Henry Sanabria Santos (Miembro de la Comisión Asesora y Revisora del proyecto de Código General del Proceso y Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal y Especialista en Derecho Procesal Civil) que sobre el tema “Factores de Atribución de la Competencia de los Jueces Civiles en el Código General del Proceso” se refiere al tema en comento de la siguiente manera:

“El numeral 3º del artículo 28 desarrolla el fuero contractual, el cual es concurrente con el general a elección del demandante. Enseña la disposición que, en los procesos surgidos de un negocio jurídico, será competente, además del juez del domicilio del demandado, el juez que corresponda al del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones originadas en dicho negocio.

La primera precisión que resulta pertinente de esta disposición es que el fuero contractual radica competencia ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones surgidas del contrato, sin importar si en la respectiva demanda (sea declarativa o ejecutiva) se discute o pretende el cumplimiento de dicha obligación en particular. En consecuencia, con independencia de si esa específica obligación es la que constituye el objeto del proceso, por el hecho de ser una de las prestaciones nacidas del negocio, permite asignar competencia al juez del lugar en donde debía cumplirse. Esto marca una diferencia importante con la disposición del Código de Procedimiento Civil (art. 23 num. 5º), toda vez que dicho precepto simplemente señalaba que era competente el juez “del lugar de su cumplimiento”, norma que había generado que algunos interpretaran que cuando existían varias obligaciones nacidas del negocio jurídico con distintos lugares de cumplimiento, el demandante solamente podía escoger el lugar que correspondiera al del cumplimiento de la pretensión sobre la cual específicamente versaba el proceso.

La segunda precisión –que además es novedad en la disposición– es que el fuero contractual se aplica incluso a aquellos procesos que involucren títulos ejecutivos, con lo cual queda claro que esta norma se aplica no solamente a los procesos declarativos sino también a los de ejecución, específicamente cuando se trata de obligaciones incorporadas en títulos valores en los que se haya pactado el lugar del pago. En efecto, hay que recordar que debido a la redacción del ya citado numeral 5º del artículo 23 CPC, se había entendido que cuando se tratara de hacer efectivo judicialmente el pago de obligaciones incorporadas en un título valor, en el cual se hubiese señalado el lugar del pago al amparo de lo previsto por el artículo 621 CCO, dicho lugar no generaba un fuero para asignar competencia y la demanda debía presentarse en el fuero general, es decir, en el domicilio del deudor demandado, habida consideración que la ley procesal hacía referencia era al lugar de cumplimiento de obligaciones nacidas de un contrato y un título valor no tiene tal calidad. Con la disposición del numeral 3º del artículo 28 CGP, que extiende el fuero contractual a los procesos originados en títulos ejecutivos (denominación en la cual están incluidos los títulos valores, es claro que, si en el texto del título se incluye el lugar del pago de la



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

obligación, en ese lugar podrá formularse la correspondiente demanda...".

A su turno, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (Auto AC-0612018 (1100102030002001700347400) Ene.17/2018) afirma que cuando el promotor de la acción resuelva optar por el criterio negocial de atribución de competencia queda solamente obligado a demostrar el lugar de cumplimiento de la obligación para que se haga razonable su verosimilitud: "(...) cuando el demandante, para definir competencia dentro del factor territorial, ante la concurrencia de fueros, opta por el contractual, la afirmación acerca del lugar del cumplimiento de las obligaciones, debe soportarla probatoriamente, entre otras cosas, por cuanto "(...)" nadie puede válidamente con su dicho fabricar su propia prueba "(...)", so pena de aplicar, con ese mismo propósito, el fuero personal, empezando por la regla general del domicilio del demandado" (M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).

ii) El caso Concreto

El actor Cooperativa Multiactiva Nacional de Garantías Solidarias "CONGARATIAS", actuando a través de apoderado judicial y fundado en lo textualmente indicado den el pagaré No. 30058-2022-002 de fecha 18 de enero de 2022, formula demanda ejecutiva por obligación de pagar una suma de dinero; obligación que según se depende del texto cometido en el título valor y respecto al lugar de cumplimiento de la obligación indica: "(...)en las oficinas de FINANCIERA JURISCOOP en la ciudad de la VIRGINIA (...).

Así las cosas, no cabe duda alguna que en este evento las normas procesales lo facultan para elegir el juez competente para el conocimiento del asunto puesto a la administración de justicia que bien puede ser:

a). El Juez del domicilio del demandado o

b). El Juez del lugar en donde debe cumplirse el negocio jurídico.

Cuando en ejercicio de esa libertad electiva el demandante escoge, fija, determina la autoridad judicial que debe dirimir su conflicto en armonía con las precisas normas procesales, no le es dable al Juez seleccionado, variar dicha determinación.

Lo que hace el despacho remitente es atentar en contra del concepto de competencia a prevención, según el cual, corresponde a la parte y no al juez escoger, dentro de los fueros aplicables el que ha de conocer del proceso.

La inconformidad que plantea el despacho homologo, no es de buen recibo, pues, pretermite el concepto de literalidad como atributo de los títulos valores, para desconocer el lugar que allí reza como de cumplimiento de la obligación, para proceder a hacer un análisis sobre el debido diligenciamiento, o no, del documento báculo de la ejecución; lo que, con todo respeto, excede las competencias del fallador al momento de determinar la procedencia de librar o no mandamiento de pago, fundado en tal tipología de bien mercantil.

Así las cosas, éste Juzgado considera que lo procedente es proponer conflicto de competencia negativo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: No asumir el conocimiento de la presente demanda, por lo expuesto en la parte
Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

motiva.

SEGUNDO: Disponer la remisión del presente expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5191e039bf1ea85c77bd2a4b9234d556a64a7f91c63d5db8d9b95e63a6a2a97**

Documento generado en 21/10/2022 08:04:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202200648

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

Demandado: GOMEZ RODRIGUEZ NURY EDELMIRA C.C. 52288092

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y s.s. del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1.- Al ser una obligación por instalamentos, la pretensión de **intereses moratorios** deberá igualmente ejecutarse de la misma forma y no sobre la totalidad de las cuotas vencidas como lo pide.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

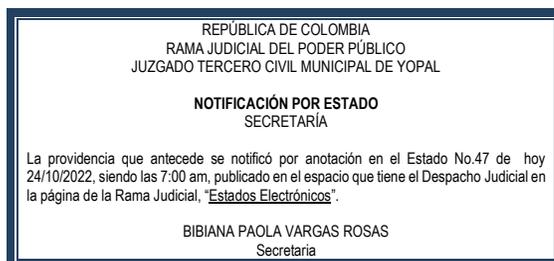
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddcede51979bb68587067deab96d28a1836dc406f279f8af64e66d6def992aa4**

Documento generado en 21/10/2022 08:04:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003202200650

Demandante: CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS

Demandado: MIRYAN PATRICIA UVA VERA C.C. 23.710.100

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Del estudio de la solicitud y sus anexos, acorde con los artículos 82 y s.s. del CGP; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. No se evidencia poder debidamente otorgado conforme lo establece el art. 75 del CGP no Ley 2213 de 2022.
2. En una sola pretensión confluyen dos solicitudes de pago, tanto de capital como intereses corrientes, siendo ello objeto de una indebida acumulación en tanto no se pueden ejecutar sino por separado, estableciendo la fecha de causación de intereses corrientes.
3. El valor sobre el que recae el cobro de intereses moratorios no coincide con aquel impuesto en el título base de ejecución.

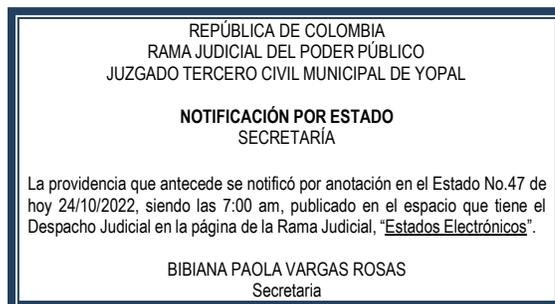
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4cea5e66f809cb7c23e700cc154d77d4a4b420ab43d3c0df7b85d0984fc989**

Documento generado en 21/10/2022 08:04:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202200651

Demandante: IFC

Demandado: ADELAIDA CAROLINA ROJAS MELO C.C. y MARIA CAYELINE MAYERLINE MELO CANO C.C.39.949.442

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Del estudio de la solicitud y sus anexos, acorde con los artículos 82 y s.s. del CGP; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. No se evidencia que la demanda junto sus anexos, se hubiese remitido a su contraparte, atendiendo a que no reposa solicitud de medidas cautelares.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

mplf



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12317b441af191c786ba8d4d342c1731a8c70c78d43679797f6d32b1bc925de**

Documento generado en 21/10/2022 08:04:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202200652

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.800.037.800-8

Demandado: GERSAIN RODRIGUEZ SIGUA

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 Y 671 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.800.037.800-8** y en contra de **GERSAIN RODRIGUEZ SIGUA 74.861.802**, por las siguientes sumas de dinero.

1.- Por la suma de \$24.000.000 por concepto del saldo por capital de la Obligación Nro. 725086030300593., representado en el Pagaré Nro. **086036100019298**.

2.- Por la suma de \$ 362.287, valor correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la Obligación Nro. 725086030300593 valor liquidado desde el día 08 de abril de 2021 hasta el día 08 de diciembre de 2021 a la tasa IBR + 0.4 % Semestre Vencido (S.V).

3.- Por concepto de intereses moratorios mensuales de la Obligación Nro. 725086030300593 por la suma de \$ 7.361.799 valor liquidado desde el día 09 de diciembre de 2021 hasta el día 19 de agosto de 2022 a la tasa de Interés Moratorio más alta para cada período certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.- Por la suma de intereses moratorios, calculados desde el día 20 de agosto de 2022 hasta el pago total de la misma a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.- Por la suma de \$2.430.486 por concepto del saldo por capital de la Obligación Nro. 4866470214741076 representado en el Pagaré Nro. **4866470214741076**.

6.- Por la suma de \$ 133.438 valor correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la Obligación Nro. 4866470214741076 valor liquidado a la tasa de interés bancario corriente para el período del 16 de junio de 2021 al 21 de diciembre de 2021 certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7.- Por los intereses moratorios mensuales de la Obligación Nro. 4866470214741076 por valor de \$ 434.822 valor liquidado desde el día 22 de diciembre de 2021 hasta el día 19 de agosto de 2022



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

a la tasa de Interés Moratorio más alta para cada período certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el día 20 de agosto de 2022 hasta el pago total de la misma a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.- Por las costas y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **ALBERTO HENAO BECERRA <C.C. 91.324.194 Y JESSICA PEÑALAZAC.C. 40.506.0207.226.612**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **ALBERTO HENAO BECERRA <C.C. 91.324.194 Y JESSICA PEÑALAZAC.C. 40.506.0207.226.612**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

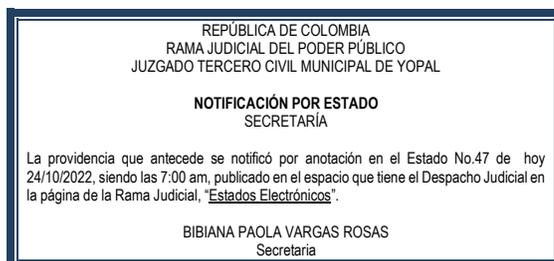
SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a **LUIS ENRIQUE TOBOS VALDERRAMA**, como demandante en nombre propio, lo que permite la cuantía del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf





**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55796d5069ad43e6e46f97f6277b8b11753928f12ab36f7dce0f40427b506fb**

Documento generado en 21/10/2022 08:04:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003202200653

Demandante: CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS

Demandado: JUAN GABRIEL GUEVARA VARGAS C.C 79.973.858 y SERGIO HERNANDO PARRA CORREA C.C 91.480.904

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Del estudio de la solicitud y sus anexos, acorde con los artículos 82 y s.s. del CGP; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. No se evidencia poder debidamente otorgado conforme lo establece el art. 75 del CGP no Ley 2213 de 2022.
2. En una sola pretensión confluyen dos solicitudes de pago, tanto de capital como intereses corrientes, siendo ello objeto de una indebida acumulación en tanto no se pueden ejecutar sino por separado, estableciendo la fecha de causación de intereses corrientes.
3. El valor sobre el que recae el cobro de intereses moratorios no coincide con aquel impuesto en el título base de ejecución.

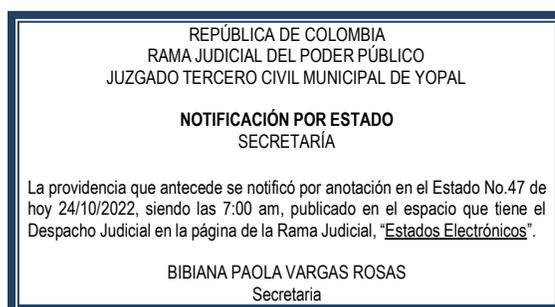
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e50c79675b7b75f984e1f66cca6a11eb646c39fed3a57328eb6dfadf9afd79c**

Documento generado en 21/10/2022 08:04:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202200654

Demandante: LAURA XIMENA HERNANDEZ BETANCOURT C.C.1.116.667.656

Demandado: JOSÉ SALUSTIANO CASTILLO MARTINEZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MARTIN CASTILLO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Del estudio de la solicitud y sus anexos, acorde con los artículos 82 y s.s. del CGP; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. No se arriba certificado de defunción del extremo pasivo.
2. No se acredita a calidad en la que arriba al proceso el ejecutado JOSÉ SALUSTIANO CASTILLO MARTINEZ ni se identifica el mismo, así como su acreditación de parentesco en caso de ser heredero determinado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

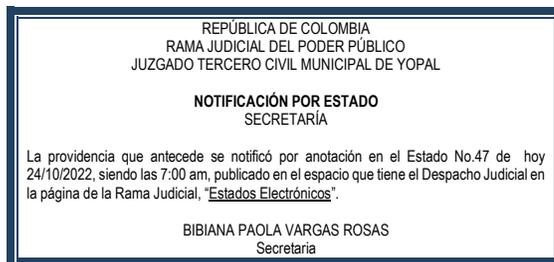
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b70c5ddf0e493edf2c79f6ea15557902fb5791f5d8620c6611a9a8c1953346**

Documento generado en 21/10/2022 08:04:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202200655

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTIAS SOLIDARIAS "CONGARANTIAS"

Demandado: MIGUEL ANGEL MOTAVITA JIMENEZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Con auto de fecha 30 de agosto de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Virginia - Risaralda, remitió el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal, correspondiendo por reparto a este despacho, por considerar que la controversia planteada no es de su conocimiento, basándose en que el domicilio del ejecutado es la ciudad de Yopal en la forma establecida por el art. 28 del C.G. del P.

El asunto a resolver entonces, se centra en determinar si en este asunto existe un fuero concurrente con el general, que faculta al demandante a escoger el juez para adelantar su solicitud de mandamiento ejecutivo por obligación de pagar sumas de dinero.

Para solucionar este problema se hace indispensable estudiar los siguientes temas:

- i) la competencia territorial;
- ii) el caso concreto.

i). Competencia Territorial:

De acuerdo a nuestra normativa procesal existen varios factores de la competencia que señalan los criterios para determinar a qué funcionario judicial le corresponde el particular conocimiento de un asunto.

Acorde con ello, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (Auto AC-3992020 (11001020300020200032700) Feb. 12/2020, aclaró que frente a asuntos civiles la distribución de competencia se realiza mediante los siguientes factores: a.-factor Subjetivo, que corresponde a las especiales calidades de las partes; b.- factor Objetivo, que se subsume en la naturaleza y cuantía del asunto, acompañadas del c.- factor territorial el cual se apoya en tres (3) fueros preestablecidos y regulados en el artículo 28 del C.G. del P.

Tales fueros son: el fuero Personal, que corresponde al domicilio del demandado y es la regla general en materia de atribución territorial; el fuero real, que corresponde al lugar de ubicación de los bienes en los que se ejerciten derechos reales (divisorios, expropiación, servidumbres, posesorios, deslinde y amojonamiento, entre otros) o al de ocurrencia de hechos que importan al proceso (propiedad intelectual o competencia desleal, responsabilidad extracontractual); y el fuero contractual que corresponde a los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos en los que es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Este Fuero Contractual aparece explícito en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P. de la siguiente manera:



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”

En nuestro idioma español hallamos dos (2) tipos de conjunciones: copulativas y disyuntivas.

Las primeras son las que coordinan dos o más palabras las cuales desempeñan una misma función; también pueden unir dos oraciones. Ellas son: “y”, “e”, “ni”.

Las segundas (disyuntivas) enlazan palabras u oraciones para expresar posibles alternativas distintas o contradictorias y son: “o”, y su variante “u”.

Siguiendo esta regla gramatical se observa que la regla citada emplea la conjunción disyuntiva “o” para expresar dos posibles alternativas a saber: **a)**. Procesos originados en un negocio jurídico, **b)**. Procesos originados en un negocio jurídico que involucren títulos ejecutivos.

Nadie mejor que el tratadista Henry Sanabria Santos (Miembro de la Comisión Asesora y Revisora del proyecto de Código General del Proceso y Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal y Especialista en Derecho Procesal Civil) que sobre el tema “Factores de Atribución de la Competencia de los Jueces Civiles en el Código General del Proceso” se refiere al tema en comento de la siguiente manera:

“El numeral 3º del artículo 28 desarrolla el fuero contractual, el cual es concurrente con el general a elección del demandante. Enseña la disposición que, en los procesos surgidos de un negocio jurídico, será competente, además del juez del domicilio del demandado, el juez que corresponda al del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones originadas en dicho negocio.

La primera precisión que resulta pertinente de esta disposición es que el fuero contractual radica competencia ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones surgidas del contrato, sin importar si en la respectiva demanda (sea declarativa o ejecutiva) se discute o pretende el cumplimiento de dicha obligación en particular. En consecuencia, con independencia de si esa específica obligación es la que constituye el objeto del proceso, por el hecho de ser una de las prestaciones nacidas del negocio, permite asignar competencia al juez del lugar en donde debía cumplirse. Esto marca una diferencia importante con la disposición del Código de Procedimiento Civil (art. 23 num. 5º), toda vez que dicho precepto simplemente señalaba que era competente el juez “del lugar de su cumplimiento”, norma que había generado que algunos interpretaran que cuando existían varias obligaciones nacidas del negocio jurídico con distintos lugares de cumplimiento, el demandante solamente podía escoger el lugar que correspondiera al del cumplimiento de la pretensión sobre la cual específicamente versaba el proceso.

La segunda precisión –que además es novedad en la disposición– es que el fuero contractual se aplica incluso a aquellos procesos que involucren títulos ejecutivos, con lo cual queda claro que esta norma se aplica no solamente a los procesos declarativos sino también a los de ejecución, específicamente cuando se trata de obligaciones incorporadas en títulos valores en los que se haya pactado el lugar del pago. En efecto, hay que recordar que debido a la redacción del ya citado numeral 5º del artículo 23 CPC, se había entendido que cuando se tratara de hacer efectivo judicialmente el pago de obligaciones incorporadas en un título valor, en el cual se hubiese señalado el lugar del pago al amparo de lo previsto por el artículo 621 CCO, dicho lugar no generaba un fuero para asignar competencia y la demanda debía presentarse en el fuero general, es decir, en el domicilio del deudor demandado, habida consideración que la ley procesal hacía referencia era al lugar de cumplimiento de obligaciones nacidas de un contrato y un título valor no tiene tal calidad. Con la disposición del numeral 3º del artículo 28 CGP, que extiende el fuero contractual a los procesos originados en títulos ejecutivos (denominación en la cual están incluidos los títulos valores, es claro que, si en el texto del título se incluye el lugar del pago de la obligación, en ese lugar podrá formularse la correspondiente demanda...”.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

A sui turno, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (Auto AC-0612018 (1100102030002001700347400) Ene.17/2018) afirma que cuando el promotor de la acción resuelva optar por el criterio negocial de atribución de competencia queda solamente obligado a demostrar el lugar de cumplimiento de la obligación para que se haga razonable su verosimilitud: "(...) cuando el demandante, para definir competencia dentro del factor territorial, ante la concurrencia de fueros, opta por el contractual, la afirmación acerca del lugar del cumplimiento de las obligaciones, debe soportarla probatoriamente, entre otras cosas, por cuanto "(...)" nadie puede válidamente con su dicho fabricar su propia prueba "(...)", so pena de aplicar, con ese mismo propósito, el fuero personal, empezando por la regla general del domicilio del demandado" (M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).

ii) El caso Concreto

El actor Cooperativa Multiactiva Nacional de Garantías Solidarias "CONGARATIAS", actuando a través de apoderado judicial y fundado en lo textualmente indicado den el pagaré No. 30058-2022-002 de fecha 18 de enero de 2022, formula demanda ejecutiva por obligación de pagar una suma de dinero; obligación que según se depende del texto cometido en el título valor y respecto al lugar de cumplimiento de la obligación indica: "(...) en las oficinas de FINANCIERA JURISCOOP en la ciudad de la VIRGINIA (...).

Así las cosas, no cabe duda alguna que en este evento las normas procesales lo facultan para elegir el juez competente para el conocimiento del asunto puesto a la administración de justicia que bien puede ser:

a). El Juez del domicilio del demandado o

b). El Juez del lugar en donde debe cumplirse el negocio jurídico.

Cuando en ejercicio de esa libertad electiva el demandante escoge, fija, determina la autoridad judicial que debe dirimir su conflicto en armonía con las precisas normas procesales, no le es dable al Juez seleccionado, variar dicha determinación.

Así las cosas, éste Juzgado considera que lo procedente es proponer conflicto de competencia negativo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: No asumir el conocimiento de la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Disponer la remisión del presente expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

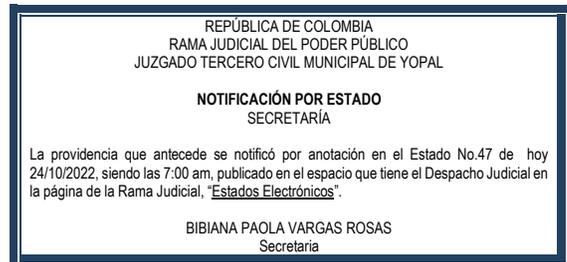


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

mplf



**Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2f805359107c3b01c1182046c760194c9f6ce8fb28324c84160ef796b0f211**

Documento generado en 21/10/2022 08:04:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202200656

Demandante: IFC

Demandado: NELSON WILLIAN RAMÍREZ ELCY ROJAS ROSILLO

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Del estudio de la solicitud y sus anexos, acorde con los artículos 82 y s.s. del CGP; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Existe incongruencia entre las pretensiones de la demanda, los hechos y título base de ejecución, pues si indica acelerar el plazo desde la mora, esto es, **30 de diciembre de 2021**, sin embargo, pretende ejecutar intereses corrientes desde **octubre de 2021**, lo que deberá aclarar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

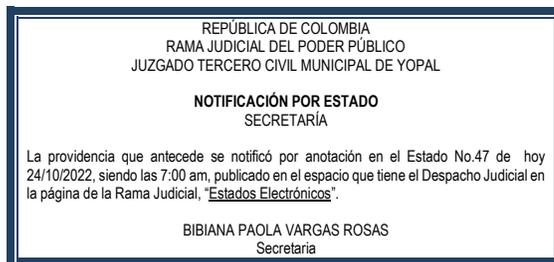
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f118c0ffd1c6b6e548c69ba8d9359625a1bf2792dfcc9859582f770bb388e94**

Documento generado en 21/10/2022 08:04:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 850014003003202200657
Demandante: OMAR ANTOLIN CRUZ VARGAS
Demandado: NAIRO IVAN CABULO PLAZAS
Clase de Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Del estudio de la solicitud y sus anexos, acorde con los artículos 82 y s.s. 375, del CGP; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1.- Arrime dictamen pericial conforme la totalidad de requisitos que manda el artículo 226 del CGP, además, del soporte de idoneidad del perito, en los términos de la Ley 1673 de 2013.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

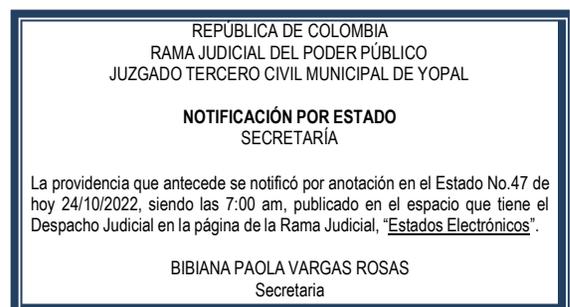
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4e012e2afc14dfd1cdbc274d9e951135a1f6f89f624af588ef9e9c6d8f563c**

Documento generado en 21/10/2022 08:04:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202200658

Demandante: IFC

Demandado: JOSÉ ABEL BURGOS CAICEDO C.C. 6.633.756

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 Y 671 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **IFC** y en contra de **JOSÉ ABEL BURGOS CAICEDO C.C. 6.633.756**, por las siguientes sumas de dinero.

1.- Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$4.483.336,00) M/Cte., por concepto de saldo de capital representado en el Pagaré No. 4118500, suscrito por la parte demandada el día veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).

1.2. Por los intereses corrientes comerciales conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré objeto de ejecución, pactados a una tasa del diecisiete punto dos por ciento (17.2%) efectivo anual, desde el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), hasta el día veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1.3. Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$4.483.336,00) M/Cte., desde el día veinticinco (25) de julio de dos mil veintiuno (2021) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por las costas y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **JOSÉ ABEL BURGOS CAICEDO C.C. 6.633.756**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **JOSÉ ABEL BURGOS CAICEDO C.C. 6.633.756**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

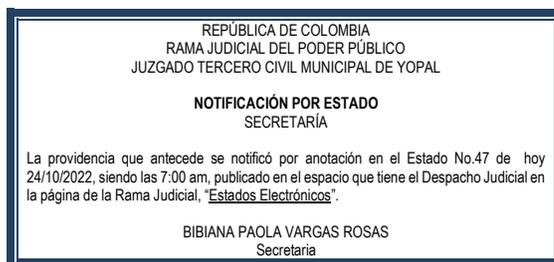
SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, como demandante en nombre propio, lo que permite la cuantía del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

mplf



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae72c3a7dfa948aa707789a1800538505148405a283b96b058ead7bcf67bfb2c**

Documento generado en 21/10/2022 08:04:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 850014003003202200659-00

Demandante: LIGIA GUTIÉRREZ MALAGÓN C.C. No. 40.799.319 y JOSÉ ELÍAS TORRES PAVA C.C. No. 17.970.930

Demandado: JORGE BERTÍN TUMAY TUMAY C.C. 1.006.635.819, HENRY RIVEROS BARRERA C.C. No. 9.434.189 y LLANO MOTOR S.A Nit. No. 800.160.895

Clase de Proceso: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Por reunir la demanda los requisitos legales previstos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo 368 y s.s ibidem, así como la Ley 2213 de 2022; es procedente impartir admisión a la misma.

Envirtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovida por **LIGIA GUTIÉRREZ MALAGÓN C.C. No. 40.799.319** y **JOSÉ ELÍAS TORRES PAVA C.C. No. 17.970.930**, a través de su apoderado judicial, en contra de **JORGE BERTÍN TUMAY TUMAY C.C. 1.006.635.819**, **HENRY RIVEROS BARRERA C.C. No. 9.434.189** y **LLANO MOTOR S.A Nit. No. 800.160.895**.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite previsto en el artículo 368, y siguientes del Código General del Proceso; con todo, el trámite a aplicar es el verbal, siendo menor la cuantía.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte accionada conforme a lo dispuesto en el artículo 290 y s.s. del C.G.P, así como 8º de la Ley 2213 de 2022. Se autoriza a secretaría a gestionar, de ser necesario, la notificación antedicha y sin perjuicio del deber principal del promotor, en cumplir tal carga.

CUARTO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada, advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días, contados a, partir del día siguiente del acto de notificación para dar contestación a la misma. Para tales efectos hágase entrega digital de la demanda y anexos aportados para tal fin.

QUINTO: Se autoriza a secretaría a consultar bases de datos y emitir los oficios que correspondan, en procura de obtener información sobre la localización física y electrónica del demandado.

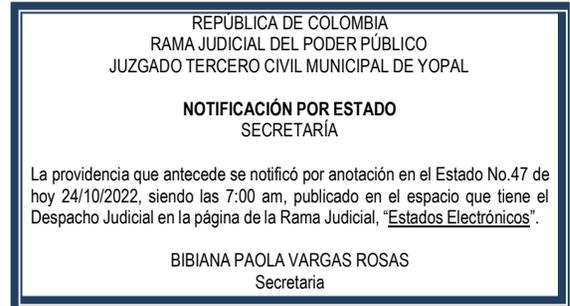
SEXTO: Se dispone reconocer y tener a **ÁNGEL JOANNY HERNÁNDEZ QUINTANA**, como apoderado judicial del extremo demandante

SEPTIMO: Compártase el enlace del expediente al abogado promotor, en procura de que esté al tanto y gestione el avance de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6575fa13d2ad4673b60832d2f237ca961df0569a8c285cc6300c66ad538e5cfc**

Documento generado en 21/10/2022 08:04:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202200661

Demandante: IFC

Demandado: ANDREA RIEVRA CUELLAR C.C. 52.319.586 y GINA ANDREA AGUIRRE RIVERA C.C. 1.116.614.212

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 Y 671 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **IFC** y en contra de **ANDREA RIEVRA CUELLAR C.C. 52.319.586** y **GINA ANDREA AGUIRRE RIVERA C.C. 1.116.614.212**, por las siguientes sumas de dinero.

1.- Por la suma de \$13.502.934 como capital contenido en el título a ejecutar.

1.2. Por los intereses corrientes comerciales conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré objeto de ejecución, liquidados al 11.83% E.A., desde el día 16 de marzo de 2022 al 15 de abril de 2022.

1.3. Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré desde le día 16 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación.,

2.- Por las costas y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **ANDREA RIEVRA CUELLAR C.C. 52.319.586** y **GINA ANDREA AGUIRRE RIVERA C.C. 1.116.614.212**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **ANDREA RIEVRA CUELLAR C.C. 52.319.586** y **GINA ANDREA AGUIRRE RIVERA C.C. 1.116.614.212**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

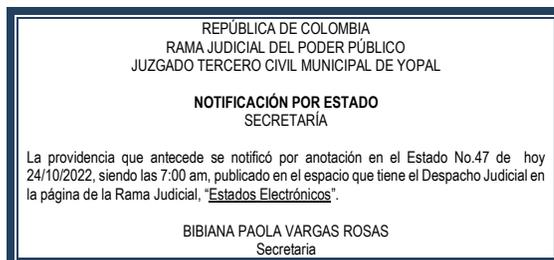
SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a YINETH RODRIGUEZ AVILA, como demandante en nombre propio, lo que permite la cuantía del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

mplf



**Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab916e1e2e1ad4c41b3ad90bb35c129e88c197e10524553f473315ba11961e9**

Documento generado en 21/10/2022 08:04:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202200662

Demandante: PLASTIPACK S.A

Demandado: COMERCIALIZADORA D1 S.A.S. NIT 900.835.308-1

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Del estudio de la solicitud y sus anexos, acorde con los artículos 82 y s.s. del CGP; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. No se advierte certificado de existencia y representación legal del extremo ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7d908390db2695ef438f36f1076b637584b16214663abaab6bc64b6fa6ae3c**

Documento generado en 21/10/2022 08:04:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003202200494

Demandante: CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II

Demandado: INVERSORA MANARE LTDA e IVO LUIS DE LA OSSA CALVO

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), primero (1) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

- a).** - No se allega prueba de existencia y representación legal del extremo pasivo INVERSORA MANARE LTDA.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

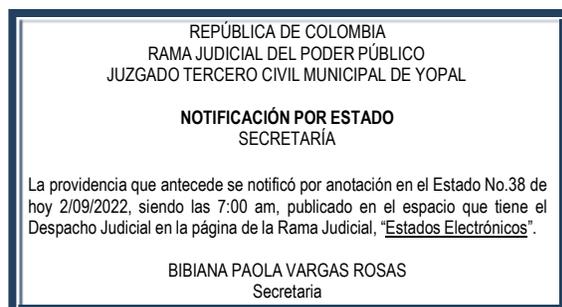
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9448aa53752e4a5d70c059a99e51a83bf1cd01e6a5baae501b46213274ecd0**

Documento generado en 01/09/2022 11:23:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>